

RV: Contestación demanda pso NYR 2020-00150 Juz 22 adtivo

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/02/2021 2:45 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)
Contestación demanda pso NYR 2020-00150 Juz 22 Adtivo.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: carlos jose herrera castaneda <chepelin@hotmail.fr>
Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 2:09 p. m.
Asunto: Contestación demanda pso NYR 2020-00150 Juz 22 adtivo

Cordial saludo

Por medio del presente remito la contestación de la demanda correspondiente al proceso que se identifica a continuación, en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Atte

Carlos Herrera
C.C. 79.954.623 de Bogotá
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

NO. PROCESO: 11001-33-35-022-2020-00150-00
DEMANDANTE: NUBIA JEREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEMORIAL DIRIGIDO A: JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., Febrero de 2021

Señores

JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA JEREZ MARTÍNEZ.
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE: 2020-00150-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARACIONES

Frente a las declaración **1, 2 y 3**. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar lo solicitado por la parte actora, en la medida que no se logran acreditar los requisitos previstos en la ley para que se acceda al reconocimiento pretendido, por lo que el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora.

Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de un acto de delegación que se surtió a través de una Ley de la República, sin embargo, esta circunstancia no significa que la ley le haya transferido a mi representada la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio; en esa medida no puede reconocer sustituciones pensionales y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

Además, valga aclarar que la única obligación que tiene la Secretaria de Educación es la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento que en últimas, son aprobados por el Fondo de

Prestaciones del Magisterio, entidad a la que le corresponde el reconocimiento de las prestaciones de los docentes.

CONDENAS

1. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de condena, toda vez que los fundamentos presentados en la demanda no permiten soportar lo solicitado por la parte actora, en la medida que no se logran acreditar los requisitos previstos en la ley para que se acceda a la pretensión solicitada, de manera que el acto acusado está revestido de presunción de legalidad que deberá desvirtuar la parte actora.

Como se indicó previamente, reiteramos que si en gracia de discusión se aceptara que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, téngase en cuenta que si bien el acto administrativo fue suscrito por un funcionario de la entidad que represento, ello ocurre en virtud de un acto de delegación que se surtió a través de una Ley de la República, sin embargo, esta circunstancia no significa que la ley le haya transferido a mi representada la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio; en esa medida no puede reconocer sustituciones pensionales y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

II A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO.-Es cierto de acuerdo a la documental.

AL SEGUNDO.- Es cierto de acuerdo a la documental.

AL TERCERO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, en todo caso corresponde a una situación que gira en torno a la órbita laboral del demandante que deberá demostrar a través de los medios de prueba del caso.

AL CUARTO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, habida consideración a que se refiere al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Secretaría de Educación del Distrito.

AL QUINTO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL SEXTO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL SEPTIMO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL OCTAVO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL NOVENO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL DÉCIMO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL DÉCIMO PRIMERO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL DÉCIMO SEGUNDO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL DÉCIMO TERCERO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL DÉCIMO CATORCE.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL DÉCIMO QUINTO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL DÉCIMO SEXTO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL DÉCIMO OCTAVO.- Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

AL DÉCIMO NOVENO.- Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

AL VIGÉSIMO.- Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

AL VIGÉSIMO PRIMERO.- Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO.- Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

AL VIGÉSIMO TERCERO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL VIGÉSIMO CUARTO.- No le consta a la entidad tal y como se propone este hecho, le corresponde al demandante demostrarlo a través de los medios de prueba del caso.

AL VIGÉSIMO QUINTO.- No corresponde a un hecho sino a una valoración de la parte actora.

III

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

DEL REGIMEN APLICABLE

Sobre el particular debe recordarse que en el inciso 2 del Art 279 de la ley 100 de 1993, establece el régimen de seguridad social en Colombia y exceptúa de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

ARTICULO. 279.-Excepciones. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la*

vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Norma que fue declarada exequible mediante la sentencia C-461 DE 1995 en donde se determinó lo siguiente sobre el particular:

REGIMEN PENSIONAL ESPECIAL-Justificación

El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.

Ahora bien, la ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones sociales y económicas, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

El Art 15 de la Ley 91 de 1989, prevé las reglas para proceder al reconocimiento de las pensiones en este caso de los docentes y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

Artículo 15°.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:

(...)

A. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los

pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Téngase en cuenta, que el Parágrafo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, previo lo siguiente respecto a las prestaciones pensional es de los docentes:

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003".

El Art 81 de la Ley 812 de 2003 fue reglamentada por los Decreto 2341 de 2003 y 3752 de 2003, plasma lo siguiente respecto a estas prestaciones pensionales:

Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Al respecto también vale la pena traer a colación la sentencia del Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Radicación 2004-00220-01(4582-04) y 2005-00234-00(9906-05) ACUMULADOS, se concluyó lo siguiente:

REGIMEN PENSIONAL DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Lo determina la fecha de vinculación La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; Este régimen está llamado necesariamente a extinguirse en el tiempo a medida que decrece el número de sus destinatarios (régimen de transición). ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años. En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador, pues mantienen e introducen modificaciones al régimen pensional general.

La ley 60 de 1993 dispuso que, el régimen prestacional aplicable a los

docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas de personal departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la ley 91 de 1989. Igualmente ordenó la incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal, el Art 6 ibidem de la Ley 60 de 1993.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La ley 12 de 1975 y 71 de 1988 disponen que el cónyuge supérstite o la compañera permanente y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, ¿pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley; establecen como tiempo de servicio para acceder a la pensión 20 años de aportes.

Artículo 1º.- *El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.*

Los artículos 7 y 11 de la ley 71 de 1988 al respecto establecen lo siguiente:

Artículo 7 .- [Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994.](#) *A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas

Artículo 11 .- *Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.*

El artículo 7º del Decreto 224 de 1972 se consagró el derecho que le asiste a los beneficiarios del fallecido al reconocimiento de la pensión *post mortem*, aunque este no haya cumplido con el requisito de la edad en el momento de su muerte para la obtención de la pensión de jubilación, pues solo basta para hacerse acreedor a la misma que el causante hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos 18 años continuos o discontinuos.

En efecto, tanto el cónyuge como sus hijos menores tienen derecho a que la respectiva entidad de previsión les pague esta pensión en el equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el

docente al tiempo de la muerte, sin límite temporal para el disfrute de la misma

De acuerdo con todo lo anterior, el alto tribunal concluyó que, aunque la pensión *post mortem* y la de sobrevivientes comparten la misma naturaleza y previsión, existe una diferencia manifiesta entre ellas, que se evidencia en que para tener derecho a la primera el Decreto 224 de 1972 determina como requisito la prestación del servicio por parte del docente por más de 18 años. Y para acceder a la segunda, la Ley 100 de 1993 exige tan sólo 26 semanas de cotización.

En el evento en que ambas concurren esta última es la que debe ser reconocida a los beneficiarios, en aplicación de los principios de favorabilidad y de igualdad, concluyó recientemente el fallo de la Sección Segunda¹.

FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACION CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Al respecto es necesario señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indicó en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

[...]

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

A su vez, el Decreto 2563 de 1990, por el cual se determinan las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado y se dictan otras disposiciones, estableció en sus artículos 10 y 26:

“Artículo 10º.-*La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las cesantías del personal docente nacionalizado, no causadas a 29 de diciembre de 1989, se liquidará teniendo en cuenta el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial. En cada caso deberán deducirse los valores pagados por liquidaciones parciales de cesantías y realizarse los ajustes que resulten del estimativo actuarial sobre los efectos de su futura valorización por la retroactividad aplicable al tiempo servido hasta esa fecha.*

Las responsabilidades de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por este concepto serán, a prorrata del tiempo servido por el docente, las mismas señaladas en el Capítulo II para las prestaciones

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 19001233100020030002401 (17492010), May.26/16. (C.P. Gabriel Valbuena Hernández).

causadas, teniendo en cuenta que la valorización futura por efecto de la retroactividad es de cargo de la entidad responsable del período valorizado.”.

“Artículo 26°.- Si una vez realizado el corte de cuentas con las entidades territoriales y sus cajas de previsión seccional o las entidades que hagan sus veces, el Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión Social, se presentare déficit entre el monto estimado de las deudas a 29 de diciembre de 1989 y su costo efectivo de liquidación, este faltante será cubierto por la Nación.”.

Además, téngase en cuenta lo previsto en el Art 53 de la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, al respecto:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Así las cosas, teniendo en citado Fondo (según el artículo 4º de la referida ley) la función de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados ninguna obligación podrá recaer en cuanto a este tema en cabeza de la Secretaria de Educación del Distrito.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva en el caso que nos ocupa, no sólo porque la que está llamada a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante sería el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial solo estaría obligada de acuerdo con la Ley anti tramites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en cada caso debe aprobarse por el Fonpremag quien es en últimas el que hace el análisis de la norma para conceder la prestación pensional.

Ahora bien, tal como se explicó a través del acto acusado, el docente prestó sus servicios desde el 25 de abril de 1983 y fue retirado por fallecimiento el 18 de junio de 1995, en consecuencia, es evidente conforme a la normatividad que rige la materia, que el docente ingresó al servicio en vigencia de la ley 33 de 1985 y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solo le asiste a los docentes que hayan sido vinculados en vigencia de dicha Ley, esto es, a partir del 26 de junio de 2003.

En tal sentido, la decisión de la entidad que represento no constituye un acto caprichoso, sino por el contrario, una muestra clara del apego a las normas previstas que rigen la materia, así las cosas, no es procedente el reconocimiento de la prestación reclamada porque el accionante porque aquel pertenecía a un régimen distinto al de la Ley 812 de 2003

En esa medida es claro que el acto administrativo proferido por la Administración distrital se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia deben denegarse las pretensiones de la demanda.

III EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCIONES PREVIAS.-

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo deben reconocerse las sustituciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces**

simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art.1. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- **Ley 91 de 1989.** Art.2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- **Decreto 2831 de 2005.** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto

con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

EXCEPCIONES DE FONDO.-

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

**IV
PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda

**V
NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CHC', with a horizontal line underneath.

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

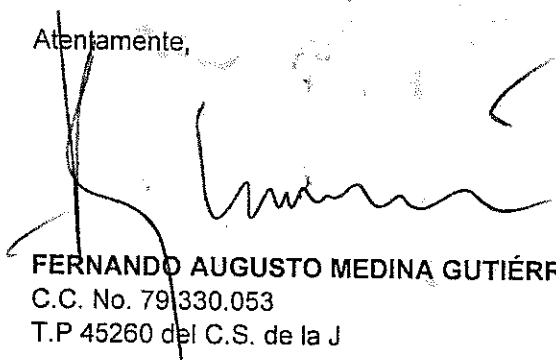
Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 2020-00150
ID: 656683
Demandante: 63280496 JEREZ MARTINEZ NUBIA (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma **HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS.**, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,


FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.330.053
T.P. 45260 del C.S. de la J

Acepto,


CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

[Handwritten signature]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79.330.053 Y TARJETA No. 45260 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 27 de octubre de 2020
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

ACTA DE POSESIÓN N° 0049

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384

Fecha de efectividad:

8 de enero de 2020

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.


EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Secretaria de Educación del Distrito

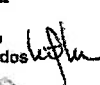
El posesionado: _____

C.C. N°: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Revisó y Aprobó:  Calmira Martín Lizarazo
Directora de Talento Humano

Revisó y Aprobó:  María Teresa Méndez Granados
Jefe Oficina de Personal

Proyectó y Elaboró Clara Alicia Parra Ramírez
Profesional - Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.edu.co.



RESOLUCIÓN No. **0020**

Hoja N° 1 de 2
08 ENE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N° 001 del 1 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

est

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020 Hoja N° 2 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Derly González Ariza	Subsecretario de Gestión Institucional (E)	Revisó y Aprobó	
Celmira Martín Lizarazo	Directora de Talento Humano	Revisó y Aprobó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal	Revisó y Aprobó	
Clara Alicia Parra Ramírez	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.330.053**

MEDINA GUTIERREZ

APELLIDOS

FERNANDO AUGUSTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1964**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

29-ABR-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120 0020150040A 1 1070109183



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **001** DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado

Revisó: Leonis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora

Adriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

DECRETO No. **212** DE

(05 ABR 2018)

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 íbidem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3913000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 212 DE 05 APR 2018 Pág. 2 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 21 DE 05 APR 2018 Pág. 3 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **AGO** **2018** Pág. 4 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada, así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos, en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

CAPÍTULO I
REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 5 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1.- Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

Parágrafo 2.- Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Parágrafo 3.- Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

Carrera 6 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** **2018** Pág. 6 de 18

“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá-Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

Parágrafo.- Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial. El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

Parágrafo.- Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3843000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05 ABR 2018** Pág. 7 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°.

212

DE

05 ABR 2018

Pág. 8 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3613000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2310460-FT-078 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. **212** DE **05** **ABR** 2018 Pág. 9 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo.- Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital. Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

212

DE

05 ABR 2018

Continuación del Decreto N°.

Pág. 18 de 18

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 21.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaría Jurídica Distrital

Proyecto: Paula Andrea Gómez Velez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Matúcio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaría Jurídica
Aprobó: William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ESCRITURA PÚBLICA No. 00858.-----
NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.-----
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (3) DE MAYO DE DOS (MIL
DIECIOCHO-(2018)).-----
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.-----
PODERDANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
APODERADA: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, a los Tres (3)
días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ante el
despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS.-----

Compareció con minuta escrita la Doctora: **MARÍA VICTORIA ANGULO
GONZALEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado
y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con la
cédula de ciudadanía número 65.765.292 de Ibagué, en su calidad de
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, que acredita mediante
el Decreto de nombramiento número cero cero uno (001) del primero
(01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde
Mayor de Bogotá, D.C., y el Acta de Posesión número cero cero seis
(006) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016), quien obra
en nombre y representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, y
manifestó que otorga el presente documento previas las siguientes
consideraciones: -----

PRIMERA: Que mediante el Decreto Distrital número doscientos doce
(212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018), el Alcalde
Mayor de Bogotá, D.C., efectuó unas delegaciones y se dictan otras
disposiciones en materia de representación judicial y extrajudicial de
las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., en los Secretarios de
Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la
Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.-----



SEGUNDA. Que, entre las funciones delegadas por el Alcalde Mayor mediante el citado Decreto, se encuentra la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con las respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutelas, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, nacionalidad y funciones. -----

TÉRCERA: Que según el artículo 2 del Decreto Distrital doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), la facultad de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, comprende las siguientes facultades:-----

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.-----

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. -----

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. -----

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de esta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará. -----

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría



Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional. -----

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes. -----

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad. -----

Parágrafo. - Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital. -----

CUARTA: Que la diversidad de funciones, asuntos y compromisos que debe cumplir la Secretaria de Educación del Distrito como Jefe de la entidad, no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales y extrajudiciales asignados y/o delegados, en los que es parte Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación del Distrito, que requieren la representación de la entidad ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

QUINTO: Que es necesario garantizar los principios de economía, eficacia, celeridad y desconcentración en el cumplimiento de las funciones administrativas están consagradas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 39



SBC30476921

SBC30476921

SBC30476921

06/03/2018

Decreto Ley 1421 de 1993.-----

SEXTO: Que por lo expuesto, es necesario otorgar el poder general por el presente documento a la (el) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Secretaría de Educación del Distrito, debidamente acreditado y autorizado por las normas vigentes, para actuar en cumplimiento de las facultades que se le otorgan por el presente documento, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) ejercer la representación legal y extrajudicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado (s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----

Que por las anteriores consideraciones otorga el presente público instrumento contenido en las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA: Por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la cédula de ciudadanía número 37.511.051 expedida en Bucaramanga, Abogada con Tarjeta Profesional número 171158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado(s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.-----



SA0503673682

SBC504766920

SA0503673682

SBC504766920

P2ZEHPAV5TKMCOJS

06/03/2018



República de Colombia

Apapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SEGUNDA: Para efectos del ejercicio del poder aquí conferido, la apoderada queda investida de facultades amplias y suficientes, para:

- 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito,
- 2) Otorgar, revocar, sustituir y reasumir poderes especiales con las facultades de Ley para la atención de los procesos, interponer recursos, presentar memoriales, atender los requerimientos administrativos y demás actuaciones en vía administrativa, judicial y extrajudicial.
- 3) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 195 del Código de General del Proceso y demás normas procesales concordantes.
- 4) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales, entre otras cuestiones, para que los apoderados, con facultades de representación legal y judicial, asistan a las audiencias de conciliación, de todos los procesos judiciales, extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito.
- 5) Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito.
- 6) En general en otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para que el(los) apoderado(s) representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial o legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquier de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, para la debida defensa y protección de los intereses del Distrito.

TERCERA: Las facultades aquí otorgadas, conllevan la capacidad jurídica para otorgar, revocar o sustituir poderes especiales a fin de promover, iniciar o instaurar acción(es) a nombre de Bogotá Distrito



Capital – Secretaría de Educación del Distrito, de orden administrativo, contractual, penal, laboral, civil, constitucional, contencioso administrativa, comercial y parte civil, que se requieran. -----

CUARTA: El presente poder, terminará total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos en el evento en que el Alcalde Mayor reasuma, total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos, las competencias delegadas a la (el) Secretaria de Educación del Distrito, mediante el Decreto doscientos doce (212) del cinco de abril de dos mil dieciocho (2.018), en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital. -----

QUINTA: Se presentan para protocolo conjuntamente con el presente instrumento copia de los siguientes documentos: -----

1. Decreto Distrital número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. -----
2. Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2.016). -----
- 3.- Resolución No. 394 del 09 de marzo de 2018. -----
- 4.- Acta de Posesión número 358 del 14 de marzo de 2018. -----
5. Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2.018). -----

SEXTA: Presente la doctora **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, declaró: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, y que lo ejercerá debidamente. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído en forma legal el contenido de este documento por los (las) comparecientes, y advertidos (as) de la formalidad del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. -----



SBC704766919

Se presentaron los siguientes documentos: -----

- * FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.-----
- * DECRETO DISTRITAL NÚMERO 001 DEL 1 DE ENERO DE 2.016 PROFERIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-----
- * ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 006 DEL 1 DE ENERO DE 2.016-----
- *.- RESOLUCIÓN No. 394 DEL 09 DE MARZO DE 2018.-----
- *.- ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 058 DEL 14 DE MARZO DE 2018-----
- * DECRETO DISTRITAL NÚMERO 212 DEL 5 DE ABRIL DE 2.018-----
- * ACTA DE REPARTO NOTARIAL.-----

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial número: SA0103673684, SA0303673683, SA0503673682, SA0903673680.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

Res: 0858/2018

IVA: \$ 26.068

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.850

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Y 08/17 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

NOMBRE: MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.-----

C.C. No. 65.765.292

TELÉFONO:-----

DIRECCIÓN: *Av el dorado 66-63*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá*

E-MAIL: *Av angulo @educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Economista*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Asalariado*

ESTADO CIVIL: *Soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
NO ☒-----

CARGO:-----

FECHA VINCULACIÓN: *a*

FECHA DE DESVINCULACIÓN: *09*

NOMBRE: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.-----

C.C. 37.511.051

TELÉFONO: *3154112861*

T.P. 171158

DIRECCIÓN: *Cia 13 No 119-39 apt 203*

CIUDAD/MUNICIPIO: *Bogotá D.C.*

E-MAIL: *jbretona@educacionbogota.gov.co*

PROFESIÓN/OFICIO: *Abogada*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública de los instrumentos notariales



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SAO03673680

SBC704766919

8Y2V9M7N4NCW95V 6YX5QDLR74K8QPK

06/03/2018

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado Público*

ESTADO CIVIL: *soltera*

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI
___ NO ___

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EL (LA, LOS) PODERDANTE(S):

Maria Victoria Angulo Gonzalez

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

C.C. No.

Índice Derecho

Obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

EL (LA, LOS) APODERADO(AS,A):

Jenny Adriana Breton Vargas

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Índice Derecho

Jorge Luis Buelvas Hoyos
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACIÓN	
RECIBÍO <i>[Signature]</i>	RADICÓ <i>[Signature]</i>
DIGITÓ <i>[Signature]</i>	Vo. Bo. <i>[Signature]</i>
IDENTIFICÓ <i>[Signature]</i>	HUELLA/FOTO <i>[Signature]</i>
LIQUIDÓ <i>[Signature]</i>	REV/TESTA <i>[Signature]</i>
RV/LEGAL <i>[Signature]</i>	CERRO <i>[Signature]</i>
ORGANIZÓ <i>[Signature]</i>	



SBC904766918



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

0858

03 DE MAYO DE 2018

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (1 EJ.) FOTOCOPIA DE LA
ESCRITURA PÚBLICA NO. 0858 DEL 03 DE MAYO DE 2018
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05)
HOJAS.

CON DESTINO A: APODERADA.

DADO EN BOGOTÁ D.C. 03 DE MAYO DE 2018.
EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.



ESTADO EN BLANCO

SBC904766918

ZTZ560GFZ2S7YRH

06/03/2018